

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10122**, informando que, el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Jairo Villa, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Cobog – Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá – “La Picota”, para que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción constitucional, pretende se ordene a la accionada que remita los certificados de redención y conducta correspondientes de los periodos de diciembre de 2022 a marzo de 2024, los cuales fueron solicitados el 15 de mayo de 2024.

En atención a su argumentación, solicita el accionante que:

"PRIMERO: Ordenar al Cobog – Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá – “La Picota”, dar respuesta a la petición y se remitan los certificados de redención y de conducta para acceder al beneficio de redención”.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el dos (2) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó la vinculación de Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – Inpec, Oficina Jurídica Cobog –

Picota, Consejo De Evaluación Y Tratamiento – Cet – Inpec – Cobog “La Picota” y Juzgado 29 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en libelo tutelar.

Así las cosas, **EI JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en respuesta al requerimiento realizado, da cuenta que no existe una petición elevada por el penado JHON JAIRO VILLA, sin que por el Despacho se tenga la documentación correspondiente para su reconocimiento como parte de actividades válidas para redención de penas.

De igual manera, indicó que, mediante providencia del 14 de marzo de la anualidad, dispuso que por el Centro de Servicios Administrativos se oficiara:

"al Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", a los correos electrónicos Jurídica.epcpicota@inpec.gov.co y Jurídicaeron.epcpicota@inpec.gov.co para que de manera inmediata aporte los certificados de cómputos, calificación de conducta, de trabajo y/o estudio correspondiente a las actividades realizadas por el penado desde el mes de julio de 2022 hasta la fecha, para estudio de redención de pena."

Por lo anteriormente expuesto, adujo que ofició a la accionada la remisión de la documentación correspondiente.

Por otro lado, el Cobog – Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá – “La Picota”- Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – Inpec, Oficina Jurídica Cobog – Picota, Consejo De Evaluación y Tratamiento – Cet – Inpec – Cobog “La Picota”, notificadas en debida forma, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por este despacho en el término concedido.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró presuntamente las accionada y vinculadas, los derechos fundamentales alegados por el señor JHON JAIRO VILLA, persona privada de la libertad, al no remitir los certificados de cómputos, calificación de conducta, de trabajo y/o estudio correspondiente a las actividades realizadas por el penado desde el mes de julio de 2022 hasta la fecha al Juzgado 29º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Intangibilidad del derecho de petición frente a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador. En este sentido, la parte actora debe acreditar en primer lugar cuáles acciones u omisiones de la parte accionada constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

Se desprende de la lectura del escrito de tutela que la finalidad de la parte actora es que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, por lo que pide se ordene a la accionada que emita resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto, del director del respectivo establecimiento carcelario, junto a la copia de su cartilla biográfica.

En cuanto al derecho fundamental de petición cuando lo ejerce la población carcelaria, la Corte Constitucional, en sentencia T-825-09, precisó:

*A partir de las consideraciones generales expuestas, la Corte Constitucional ha señalado que **el derecho de petición no es susceptible de restricción alguna en razón a la imposición de una pena privativa de la libertad. En efecto, la Corporación ha ido más allá, al considerar que este derecho adquiere especial trascendencia para este grupo de la población, pues constituye el principal -en ocasiones el único- mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para perseguir el cumplimiento de los deberes especiales del Estado, derivados de la relación de especial sujeción a la que se ha hecho referencia. Esta posición fue ilustrada con especial claridad en la sentencia T-705 de 1996, en los siguientes términos:***

"El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos

*fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la **situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas**. Lo anterior se deriva de **la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria**. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. **Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado**. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1)."*

*En cuanto al contenido de este derecho, en el marco de la ejecución de una pena de prisión, la Corte ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i) las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; (ii) los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; (iii) la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; (iv) ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; (v) cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud; (vi) si quien recibe la petición no tiene competencia para responderla, debe remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.** (negrita y subrayado fuera de texto).*

3. Derecho al Debido Proceso.

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia

constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional precisó:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo 'a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

Y en otro ámbito administrativo, agregó:

"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones y la defensa de los intereses de los administrados.

En ese orden, el Despacho se apoyará en lo pertinente a afectos de resolver el presente asunto.

4. Caso en Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se puede evidenciar que los hechos que

suscitaron el ejercicio de esta acción de tutela, se encuentran relacionados con que el Cobog – Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá – “La Picota”, no remitió al **JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** los certificados de cómputos, calificación de conducta, de trabajo y/o estudio correspondiente a las actividades realizadas por el penado desde el mes de julio de 2022, lo anterior, a efectos de poder acceder al beneficio de redención de penas que se encuentra tramitado.

Atendiendo lo anterior, del caudal probatorio se evidencia la radicación de la solicitud de redención bajo radicado N° 3098 del 15 de mayo de la anualidad, recepcionado efectivamente por el establecimiento carcelario. Así las cosas, no pasa por alto para este Estrado Judicial que el accionante es una persona privada de la libertad, la cual, según jurisprudencia citada, merecen de la especial protección de su derecho fundamental de petición por ser esta la posibilidad que tienen de efectivizar los deberes del Estado en razón a la condición de sujeción que ostentan con el mismo.

Ahora bien, no se logra avizorar por parte de la OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – “LA PICOTA”, el envío de la documentación correspondiente, o respuesta alguna de su no tramite al juzgado en cuestión, a pesar de haber oficiado a dicha entidad.

Conforme a lo anterior, efectivamente es deber del Juez Constitucional estudiar los derechos fundamentales que se invocan, los cuales deben estar soportados en algún medio probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, la decisión tiene que estar soportada en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones, carga que se impone en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el

amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

Así, en concordancia con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, se tiene que, si el informe no fuera rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos descrito en la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.

Así las cosas, con base en las pruebas recaudadas al interior del presente trámite, se concluye que luego de la interposición de la acción de tutela, la pretensión del actor JHON JAIRO VILLA, no se encuentra satisfecha, pues a pesar de existir constancia de radiación del derecho de petición, no se evidencia respuesta alguna a la solicitud elevada por el actor encaminada a la remisión de los certificados de cómputos, calificación de conducta, de trabajo y/o estudio correspondiente a las actividades realizadas por el penado desde el mes de julio de 2022 al JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., por lo que su derecho fundamental se encuentra efectivamente vulnerado.

En lo que respecta a la posible vulneración al debido proceso, es deber memorar la respuesta allegada por el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Bogotá, quien en entrevista en el centro de reclusión al precitado el día 6 de marzo del año en curso, ordenó oficiar al Cobog – Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá – “La Picota” en providencia del 14 de marzo del 2024, para que remitiera la documentación correspondiente a los certificados de cómputos, calificación de conducta, de trabajo y/o estudio correspondiente a las actividades realizadas por el penado desde el mes de julio de 2022 hasta la fecha, a efectos de dar trámite de la solicitud de redención de pena. Por lo anterior, se evidencia que él Despacho ha dado continuidad al aparato jurisdiccional de cara a la protección de las prerrogativas fundamentales del petente, en especial, el del debido proceso.

Corolario a lo anterior, se le ordenará al Cobog – Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá – “La Picota” dar respuesta en el término de cuarenta y ocho (48) horas respecto a que remita al JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., toda la documentación correspondiente para el reconocimiento de redención de pena, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva o negativa.

Ello, entiendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales

se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-044 de 2019 al considerar que:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

En punto de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición del promotor de la acción, en los términos ya referenciados.

el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** del derecho fundamental invocado por el actor JHON JAIRO VILLA, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** al COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – "LA PICOTA", OFICINA JURIDICA COBOG – PICOTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, remita al JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, toda la documentación correspondiente para el reconocimiento de redención de pena del señor JHON JAIRO VILLA, referente al mes de julio de 2022 hasta la fecha. que la sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose misma deberá ser notificada a la peticionaria dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas.

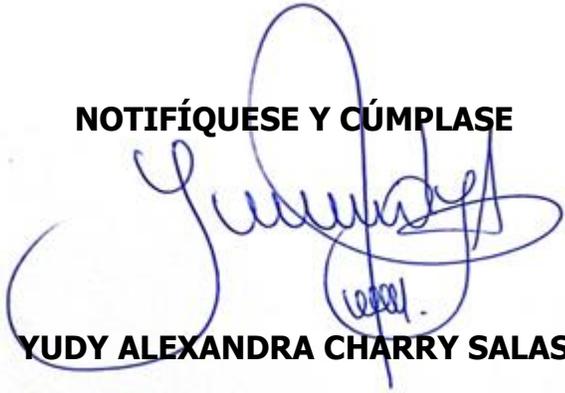
TERCERO: **DESVINCULAR** al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET – INPEC – COBOG “LA PICOTA” y al JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM